

Minutario: CI-IPN-16/351

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100114216.

RESULTANDO

PRIMERO.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a información pública con número **11171000114216**, consistente en:

“Copia de las denuncias interpuestas el día 3 de octubre por la toma violenta de las instalaciones del CECyT 5, así como las ampliaciones de la misma denuncia.”

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 3, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 110 fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional a través del oficio número AG-UT-01-16/3195.

TERCERO.- Por oficio número DLyC-03-16/348 recibido el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Jefa de la División de Legislación y de lo Consultivo y Enlace de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, informó a la Unidad de Transparencia lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

“...
Por lo que en respecta a la solicitud de información adjunto al presente me permito enviar el oficio DAJ-DSL-02-16/3795, suscrito por el Lic. José Luis Sánchez Cuazitl, Director de Asuntos Jurídicos, con el que da respuesta a la solicitud de información número 1117100114216.
 ...”

CUATRO.- Asimismo, en la respuesta otorgada por la Jefa de División de Legislación y de lo Consultivo y Enlace de la Oficina del Abogado General, se adjuntó el oficio DAJ-DSL-02-16/3795 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Lic. José Luis Sánchez Cuazitl, Director de Asuntos Jurídicos, en donde se señala:

“...
La información peticionada se ha clasificado como reservada por el área penal de la Dirección de Asuntos Jurídicos por un periodo de cinco años, a partir del 17 de octubre de 2016, fecha en que se recibió en esta Dirección a mi cargo la solicitud de acceso, con fundamento en lo dispuesto en el Séptimo punto, fracción I de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y difundidos en el Diario Oficial de la Federación el pasado quince de abril de 2016, que a la letra dispone:

“**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”

En términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se entiende como reservada, la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.

Ahora bien, por cuanto hace a la aplicación de la prueba del daño es necesario comentar que una vez presentada una denuncia ante la autoridad ministerial, se inicia una carpeta de investigación que de acuerdo con el artículo 218 del Código Nacional del Procedimientos Penales se entiende como reservada. Para una mejor referencia, transcribo el primer párrafo del precepto aludido:

“**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”

De igual forma, el artículo en comento señala en su último párrafo que:

“Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

De los textos transcritos con anterioridad se advierte que todas las documentales que formen parte de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se detonan a partir de la presentación de la denuncia son estrictamente reservados y no es posible realizar una versión pública, a menos que se haya decretado el no ejercicio de la acción penal, el archivo temporal o la aplicación de un criterio de oportunidad.

Lo anterior es así, toda vez que las denuncias contienen elementos que debe tomar en cuenta la autoridad ministerial, a fin de determinar si se configura o no la comisión de un ilícito penal; por lo que su difusión podría dar lugar a la sustracción de la justicia de la o las personas que estén involucradas en los hechos denunciados.

...”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el Artículo 65, fracciones II, y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Vigésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Que lo expuesto en los Resultandos **TERCERO** y **CUARTO** constituyen la manifestación que los Artículos 65 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como supuestos normativos para que este Comité expida la **Declaración de Reserva** de los documentos o información solicitados, tal como son los:

- Denuncias interpuestas el día 3 de octubre por la toma violenta de las instalaciones del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECyT 5)
- Ampliación de denuncias

Lo anterior con fundamento en el Artículo 110 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra se transcribe:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

TERCERO.- Con fundamento en los Artículos 65 y 110 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA COMO RESERVADA** la siguiente información:

- Denuncias interpuestas el día 3 de octubre por la toma violenta de las instalaciones del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECyT 5)
- Ampliación de denuncias

Es importante señalar que el daño que se causaría el dar a conocer la información solicitada, afectaría la eficiencia para determinar si se configura o no la comisión de un delito penal, por las personas involucradas en los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Dependencia Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** se confirma la **RESERVA** de la información precisada en el mismo y solicitada a la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional derivada de la solicitud de acceso a la información 1117100114216.

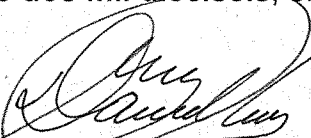
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia,

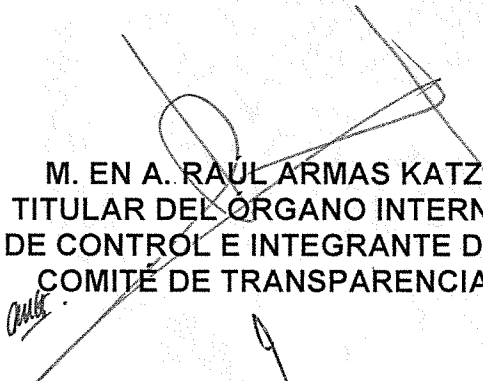
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal, así como, en el Portal del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día **once de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la Ciudad de México.



MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA
ABOGADO GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



M. EN A. RAUL ARMAS KATZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ERICK GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA